Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicado** | **13-001-33-33-013-2014-00408-01** |
| **Demandante** | **RAFAEL YEPES BARRAZA** |
| **Demandado** | **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN y CULTURA DE SAN PABLO – BOLÍVAR.** |
| **Magistrado Ponente** | **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ** |
| **Tema** | *Contrato realidad- confirma decisión- prescripción* |

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante Rafael Yepes Barraza contra la sentencia del 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por RAFAEL YEPES BARRAZA, por conducto de apoderada judicial.

### 2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN y CULTURA – IMDERCUSANP del MUNICIPIO DE SAN PABLO– BOLÍVAR.

### 2.3. La demanda[1].

A través de apoderada judicial constituido para el efecto, RAFAEL YEPES BARRAZA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN y CULTURA – IMDERCUSANP del MUNICIPIO DE SAN PABLO– BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

### 2.3.1. Pretensiones

*"PRIMERA. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 24 de Junio de 2014 suscrito por el Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES,*

[1] Fols. 1-36 del Cdno 1.

*RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic) *el Dr. ISAIAS DOMIGUEZ ARIZA mediante el cual se niegan los derechos y acreencias laborales solicitadas por el demandante a través del derecho de petición radicado en el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic) *el 05 de junio de 2014, dándose la negativa del mismo el 24 de Junio de 2014, por haberse ocultado la realidad laboral en los contratos de prestación de servicios que se allegan y solicitan, a través de los cuales mi mandante ejecutó funciones para realizar el mantenimiento de los diferentes escenarios deportivos del municipio a cargo del instituto municipal (...) por varios años al servicio subordinado permanente del demandado.*

*SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, solicito del señor juez, declarar la existencia de una relación laboral pública establecida o estructurada entre INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic) *y RAFAEL YEPES BARRERA oculta dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic) *y mandante, para la prestación de servicios personales para realizar el mantenimiento de los de los*(Sic) *diferentes escenarios deportivos, por el tiempo comprendido entre el 10 DE FEBRERO DE 2003 a 02 DE MAYO DE 2012, o por el tiempo que resulte probado, sin que el reconocimiento de la existencia de dicha relación laboral implique conferir al actor la condición de empleado público, al tenor de los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que se citarán en esta demanda.*

*TERCERA. Declarada la relación anterior, solicito del señor Juez, CONSTITUIR el derecho laboral en cabeza del demandante RAFAEL YEPES BARRAZA, como trabajador del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic), *por el tiempo comprendido entre el 10 DE FEBRERO DE 2003 y EL 02 DE MAYO DE 2012, o por el tiempo que resulte probado, en la labor de mantenimiento de los de los*(Sic) diferentes escenarios deportivos, sin que la creación de tal derecho laboral implique conferir a mi mandante la condición de empleado público, conforme a lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de febrero de 2009. Exp. 73001-23-31-000-2000203449-01 (3047-2005).

*CUARTA. Consecuencialmente, condénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic), *a restablecerle los derechos y a repararle los daños causados al señor RAFAEL YEPES BARRAZA, sin reintegro, ordenándosele el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales ordinarias, compartidas con el fin social, de todo el tiempo laborado, en la cuantía que resulten probadas o las que el Despacho disponga liquidar, sin la sanción de prescripción a voces del H. Consejo de Estado en la sentencia ya expresada, de la siguiente manera: forma directa, o como en derecho deba corresponder, las siguientes prestaciones sociales ordinarias, como lo que son:*

*a) Las cesantías de todo el tiempo laborado.*
*b) Los intereses sobre las cesantías que se liquiden.*

*c) La compensación en dinero por concepto de dotaciones de todo el tiempo servido.*
*d) Las demás a que tenga derecho conforme a la Ley.*

*2. A título de indemnización, o como en derecho deba corresponder, los siguientes conceptos:*

*a) Los aportes no girados durante toda la relación laboral, por concepto de Subsidios Familiares a una Caja de Compensación.*
*b) Las Vacaciones compensadas de todo el tiempo laborado.*
*c) Las primas de vacaciones de todo el tiempo laborado.*
*d) La devolución de los valores de retención en la fuente que se le hayan practicado a mi mandante durante todo el tiempo laborado.*

*3. Las prestaciones compartidas, o como en derecho deba corresponder, los siguientes conceptos:*

*a) La devolución del 75% de los valores que mi mandante pagó al fondo de pensiones.*
*b) La devolución del 75% de los valores que mi mandante pagó al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*QUINTA. Declárese que, para todos los efectos legales, especialmente prestacionales, NO existió solución de continuidad en la relación laboral acaecida entre el demandado y mi mandante.*

*SEXTA. En subsidio de la pretensión CUARTA, es decir, en el evento en que dicha pretensión no sea concedida en la forma allí solicitada, condénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic), *a pagar a favor del actor el equivalente en pesos, lo que arrojen todas y cada una de las prestaciones sociales antes citadas y reclamadas al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP mediante la petición del 05 de junio de 2014 y conciliatoriamente a título de indemnización.*

*SÉPTIMA. Condénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic), *en las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.*

*NOVENA*(Sic).- *Reconózcase como apoderada del señor RAFAEL REYES BARRAZA, para actuar en su nombre y representación en el presente asunto judicial. ORDENAR a la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN Y CULTURA-INDERCUSANP*(Sic), *que cumpla la sentencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

### 2.3.2. Hechos

Señala el accionante que fue vinculado a la entidad demandada para desempeñar el servicio personal de mantenimiento de los diferentes escenarios deportivos del Municipio de San Pablo, en el tiempo comprendido entre el 10 de febrero de 2003 al 2 de mayo de 2012 mediante diferentes contratos de prestación de servicios, devengando la suma de $937.138.oo.

Que las labores que realizaba en la entidad se daban en las mismas condiciones que la de los empleados de planta de IMDERCUSANP, es decir, cumpliendo horario, recibiendo órdenes del director y con una retribución o contraprestación por la labor desempeñada. Que el actor, debía firmar una planilla denominada *"asistencia control de horario Instituto Municipal de Deporte, Recreación y Cultura"* probándose con ello la subordinación.

Que el 5 de junio de 2014, el actor elevó petición dirigida a la entidad demandada, solicitando el pago de sus acreencias laborales; que dicha respuesta fue dada el 24 de junio de 2014, en la que se le negaron los derechos y el pago de las mismas.

### 2.4. Normas violadas y concepto de la violación

| | |
|---|---|
| Constitución Política | artículos 1, 2, 4, 6, 16, 42, 53, 122 y 209. |
| Ley 80 de 1993 | artículo 32. |

### 2.4.1. Concepto de la violación

Señala el actor, que con el acto acusado existe una violación de normas constitucionales puesto que, es contrario a una norma jurídica superior; así, indica que IMDERCUSANP emitió y suscribió contratos de prestación de servicios para vincularlo "supuestamente" de manera temporal en el cargo de mantenimiento de los diferentes escenarios deportivos, sin que tal cargo estuviera creado en la planta de personal, cuando era su deber crearlo, precisamente por las funciones permanentes que se realizaba.

Igualmente, señala que la entidad demandada vulneró normas de carácter legal, ya que en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o interés. Que no es legal que la demandada haya expedido el acto acusado fundamentándose en unos aparentes contratos de prestación de servicio, en los que ocultó la verdadera relación laboral administrativa y con ello defraudó sus intereses y derechos.

Adicionalmente, expone el actor, que existió falsa y falta de motivación en el acto acusado, toda vez que, al observar el contenido del mismo, se evidencia que se plasmaron unas consideraciones ilegales y que no corresponden a una verdadera motivación. También, señala la existencia de una desviación y abuso del poder, vicios de forma y de procedimiento y la vulneración de derechos fundamentales.

**2.5. Contestación[2]**

La entidad demandada indicó que se opone totalmente a las pretensiones de la demanda y solicita que sean negadas las mismas, puesto que, no se constituyó un contrato realidad ni mucho menos el actor gozó del estatus de servidor público, toda vez que, lo que se firmaron fueron contratos por prestación de servicio ajustados a la Ley 80 de 1993.

Igualmente, señala que de los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, no existe una relación clara, cronológica y organizada de los hechos específicos que según el actor configuran la pertinencia de la invocación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o que se pruebe la existencia de la subordinación permanente durante los intermitentes periodos de tiempo que el actor prestó sus servicios de almacenista al instituto demandado.

## III. – SENTENCIA IMPUGNADA[3]

Por medio de providencia del 24 de noviembre de 2017, la Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y declaró la nulidad parcial del acto acusado en lo que corresponde a declarar la existencia de una relación laboral del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2011, sin embargo, consideró que se encontraba afectado por el fenómeno de la prescripción, reconociendo solamente el tiempo relacionado entre el entre el 10 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, ordenando el pago de las respectivas acreencias laborales al actor.

Igualmente, respecto a la pensión, ordenó el pago de la misma en todo el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2011, señalando que aunque algunos se encontraban prescritos en la relación laboral, las pensiones eran un factor que gozaban de imprescriptibilidad; finalmente, negó las demás pretensiones y consideró que frente al periodo del 3 de febrero a 31 de julio de 2012, no se demostró la

[2] Fols. 123-138 Cdno 1.
[3] Fols. 268-281 y vto Cdno 2.

subordinación laboral alegada y por tanto, decidió que allí no se constituyó un contrato real de trabajo.

## IV.- RECURSO DE APELACIÓN[4]

Por medio de escrito del 1° de diciembre de 2017, el demandante presenta apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que, muy a pesar de que la Juez de Primera Instancia declaró la existencia de una relación laboral entre los extremos procesales comprendida entre el periodo del 6 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2011, aplicó indebidamente el instituto jurídico de la prescripción, negando el reconocimiento a las prestaciones sociales por el servicio prestado del 6 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2011, señalando que habían pasado más de tres años en cada uno de los contratos, puesto que, la reclamación se realizó el 5 de junio 2014.

Que el derecho nació a partir de la sentencia, que es cuando se reconoce la obligación del demandado y el derecho de la actora, ya que la relación estaba oculta, siendo así que el termino debe contarse a partir del momento en que se reconoce, concluyendo que el derecho no está prescrito y debe revocarse parcialmente el fallo.

Señala que no comparte la decisión del A quo, por cuanto es violatoria de los derechos fundamentales al trabajo, al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales; que al realizar un estudio de cada uno de los contratos suscritos con la entidad demandada, se puede observar que no eran contratos continuos pero si sucesivos, lo que permitía dar finalidad a un contrato determinado y celebrar otro para continuar con la prestación del servicio sin que se pierda relación del uno con el otro, ya que todos eran para realizar las mismas actividades.

Concluye la parte apelante que, el trabajador no demanda a su empleador para pretender sus derechos laborales mientras está vigente la relación laboral, porque esto le puede significar perder el trabajo con la terminación de su contrato. Por tanto, no puede aplicarse la prescripción extintiva como lo pretende la juez, pues no es su finalidad, que no es más que castigar la inactividad por negligencia, caso no que ocurre en el presente proceso.

## V.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 23 de abril 2018[5], por lo que se procedió a dictar auto admisorio del

[4] Fols. 283-287 Cdno 2.
[5] Fol. 2 Cdno 3.

recurso el 28 de septiembre de 2018[6]; y se corrió traslado para alegar de conclusión el 16 de noviembre de 2018[7].

## VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1. Alegatos de parte demandante[8]:** mediante escrito de 27 de noviembre de 2018 se ratifica en sus argumentos.

**6.2. La parte demandada y el Agente del Ministerio Público** no alegaron de conclusión.

## VII.- CONSIDERACIONES

### 7.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

### 7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### 7.3. Acto administrativo demandado.

El oficio de 24 de junio de 2014 expedido por el Director del Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar - IMDERCUSANP, mediante el cual negó el reconocimiento del contrato realidad, y su consiguiente restablecimiento del derecho.

### 7.4. Problema jurídico.

Acorde con lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso[9], el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, en ese orden, el problema jurídico,

---

[6] Fol. 4 y vto Cdno 3.

[7] Fol. 8 Cdno 1.

[8] Fols. 11-17 Cdno 3.

[9] "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

*¿Consiste en decidir si la sentencia impugnada es constitutiva del derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a favor del señor Rafael Yepes Barraza sin término de prescripción, o si por el contrario debe confirmarse la declaratoria de prescripción trienal habida cuenta de la existencia de la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2003 y el 31 de mayo de 2011?*

**7.5. Tesis**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, puesto que, para el caso concreto y de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho el demandante por la existencia de la relación laboral, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización de los vínculos contractuales y la reclamación del derecho ante la autoridad pertinente.

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado la Sala considera necesario realizar un análisis frente al: i) Las Formas de vinculación con el Estado: Del empleo público y del personal de la Administración Pública; ii) los Contratos de Prestación de Servicio y la prueba de los elementos de la relación laboral; iii) La Prescripción del derecho reclamado; y iv) Caso concreto.

**7.6. Marco normativo y Jurisprudencial**

**7.6.1. Formas de vinculación con el Estado: Del empleo público y del personal de la Administración Pública**

El Art. 19.1 de la Ley 909 de 2004, consagra que *"El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado"*.

A partir de esta norma es posible concluir que cada empleo debe contener: la descripción del contenido funcional del empleo y el marco de las competencias y calidades que se requieren para ocupar el empleo, siguiendo, además lo establecido en la Constitución Política de 1991 en su Art. 122, que consagra que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente Ningún servidor*

*público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben*".

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales son: Empleados públicos a través de la vinculación legal y reglamentaria, trabajadores oficiales que se vinculan con contrato laboral y los contratistas vinculados por una prestación de servicio.

Cada modalidad de contratación tiene elementos propios que los caracterizan y tienen su propio régimen jurídico, así: Es "*empleado público*" la persona nombrada para la ejecución o desarrollo de un empleo público y que ha tomado posesión del mismo, debiendo concurrir para que se genere la titularidad de los derechos, la existencia del empleo en planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor.

Seguido, los trabajadores oficiales son los que se encuentran vinculados por una relación contractual de carácter laboral, contando así con su propia legislación. Finalmente, están los contratistas, quienes se vinculan a través de contratos de prestación de servicios, regulado en la Ley 80 de 1993 y que señala que este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales y para desarrollar actividades de la administración que no puedan ser desarrolladas por personas de la planta o que se requiera de un conocimiento especializado.

No obstante, las clases de vinculación de las que se hace referencia, no se desconoce que ésta o la denominación que se le da, debe guardar relación con la verdad fáctica y jurídica, con el fin de determinar la existencia de una verdadera relación laboral, dando prevalencia a la realidad de hecho y de derecho sobre la forma establecida por los sujetos de relación, con el fin de propender por la protección de los derechos y garantías del trabajador que se pueden ver desconocidos en virtud de la relación o vinculo que pretende demostrar.

### 7.6.2. Naturalización del Contrato Realidad

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada; y iii) remunerada.

En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad

sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad. En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.[10]
De acuerdo con lo anterior, precisa el Consejo de Estado que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

**7.6.3. De la Prescripción del derecho reclamado.**

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, señalando que:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa:

> *"Prescripción de acciones. 1.*
> *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".*

En ese mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado sobre el tema, lo siguiente:

> *"Prescripción se define como la acción o efecto de '...adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley' o en otra acepción como*

[10] Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16

*'...concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo..."*

En este orden de ideas, también ha dicho que "*si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes*"[11].

Por otro lado, también resulta oportuno señalar el artículo 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962, acerca de la protección del salario, que valga aclarar integra el llamado bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93 (inciso 1°) superior, dado que atañe a derechos humanos y en tal virtud prevalece en el orden interno y es de aplicación directa. Dicha disposición establece:

> *"2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo,* **dentro de un plazo razonable**, habida cuenta de los términos del contrato" (negrita fuera del texto)

Se destaca la obligación de garantizar que dentro de un "plazo razonable" se satisfaga cualquier remuneración derivada de la finalización del vínculo laboral, lapso que corre a partir de ese mismo momento.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de la prescripción extintiva de los derechos laborales, en particular a través de la sentencia C-916 de 2010, que al declarar la exequibilidad del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se remitió a lo considerado en la sentencia C-072 de 1994, al guardar analogía, y sostuvo:

> "5.2. En efecto, en la presente demanda el actor cuestiona el régimen de prescripción señalado por cuanto supuestamente "...desconoce la realidad, sanciona el temor de los trabajadores y premia a los empleadores incumplidos", y porque el plazo establecido para dicha prescripción llegada la terminación del contrato de trabajo "hace imposible que el trabajador obtenga el 'ajuste final de todos los salarios debidos'".

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Radicado No. : 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P Carmelo Perdomo Cuéter.

Al respecto la Sentencia C-072 de 1994 afirma lo siguiente: (i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional. (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo. (iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral (v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico. (vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. (vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo. (viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel, la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica."

Así las cosas, se itera, que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca

impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues *contrario sensu* resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el trascurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible, resulta pertinente estudiar en el contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible.

Por tanto, con sentencia de 6 de septiembre de 2013 proferida en sede de tutela, la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado estimó que la respectiva reclamación debe realizarse dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato so pena de declararse la prescripción de los derechos que se piden por la inactividad del solicitante[12].

Así mismo, dicho criterio jurisprudencial fue reiterado con fallo de 9 de abril de 2014[13], por la misma subsección A de la sección segunda, cuando al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó que "*...en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan*". (Subrayado fuera del texto)

---

[12] Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 6 de septiembre de 2013, M.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente: 11001-03-15-000-2013-01662-00, demandante: Rosa Istmenia Moreno de Palacios, demandado: Tribunal Administrativo del Chocó.

[13] Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), actora: Rosalba Jiménez Pérez, demandado: departamento del Cesar.

Siguiendo el hilo, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que *"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral"*[14].

Así en sentencia de unificación[15], señaló el Consejo de Estado que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Entonces, la oportunidad en la que debe contabilizarse el término del interregno, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha

---

[14] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 11 de marzo de 2016, expediente: 47001233300020140015601 (2744-2015), actora: Ana Eleuteria Oliveros Carpio, demandado: municipio de Santa Ana (Magdalena).

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Radicado No. : 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P Carmelo Perdomo Cuéter.

situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador[16].

Finalmente en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios[17].

**7.7. Caso concreto**

**7.7.1. Hechos probados**

Del material probatorio allegado al expediente:

- Copia reclamación administrativa ante el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP, mediante la cual el demandante solicita el reconocimiento de la relación laboral y pago de las correspondientes prestaciones sociales. (Fols. 37-39 Cdno 1)

- Copia Oficio de fecha de 24 de junio de 2014 expedido por el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP, negando la relación laboral y el pago de prestaciones sociales del actor. (Fols. 40-43 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 359 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del escenario deportivo cancha de Sanpablito"* por el término de un (1) mes, contados a partir de 6 de enero al 6 de febrero de 2003. (Fol. 44 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 372 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, Radicado No. : 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P Carmelo Perdomo Cuéter.
[17] Ibídem.

*"mantenimiento del escenario deportivo cancha de Sanpablito"* por el término de un (1) mes, contados a partir de 10 de febrero al 10 de marzo de 2003. (Fol. 45 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 387 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del escenario deportivo cancha de Sanpablito"* por el término de cuarenta (40) días, contados a partir de 10 de marzo al 20 de abril de 2003. (Fol. 47 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 393 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del escenario deportivo cancha de Sanpablito"* por el término de un (1) mes, contados a partir de 28 de abril al 28 de mayo de 2003. (Fol. 48 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 422 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del estadio"* por el término de un (1) mes, contados a partir de 10 de julio al 10 de agosto de 2003. (Fol. 49 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 13 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del estadio de futbol"* por el término de tres (3) meses, contados a partir de 10 de marzo al 10 de junio de 2004. (Fols. 50-51 y vto Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 06 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del estadio municipal"* por el término de tres (3) meses, contados a partir de 22 de enero al 22 de abril de 2005. (Fols. 53-55 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 05 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento del estadio municipal"* por el término de un (1) año,

contados a partir de 3 de enero al 31 de diciembre de 2006. (Fols. 57-59 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios (no tiene consecutivo) entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo – Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"administrador y mantenimiento de los escenarios deportivos del IMDERCUSANP"* por el término un (1) año, contados a partir de 1 de enero al 31 de diciembre de 2009. (Fols. 211-213 Cdno 2)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 6 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"almacenista"* por el término un (1) año, contados a partir de 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. (Fols. 214-218 Cdno 2)

- Copia Orden de Prestación de Servicios (no tiene consecutivo) entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo – Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento generales del IMDERCUSANP"* por el término de cinco (5) meses, contados a partir de 1 de enero a 1 de junio de 2011. (Fols. 69-70 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios (no tiene consecutivo) entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo – Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento de los escenarios deportivos y parques"* por el término de 83 días, contados a partir de 10 de octubre a 31 de diciembre de 2011. (Fol. 71 Cdno 1)

- Copia Orden de Prestación de Servicios No. 2 entre el Instituto Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de San Pablo –Bolívar – IMDERCUSANP y el demandante para prestar el servicio de *"mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos"* por el término de 54 días, contados a partir de 3 de febrero a 26 de marzo de 2012. (Fols. 189-193 Cdno 1)

- Certificado del Director del IMDERCUSANP del 28 de marzo de 2011, donde señala que el demandante *"se encuentra vinculado con el instituto ... mediante ordenes de prestación de servicio anuales desde el 1 de marzo de 1998 como Mantenimiento de Escenarios Deportivos, con una asignación ...."*. (Fol. 72 Cdno 1)

- Plan de trabajo vigencia 2012 "*proyecto de mantenimiento de escenarios deportivos*". Presentado por el demandante al Instituto Municipal de Deporte, Recreación y Cultura IMDERCUSANP. (Fols. 194-199 Cdno 1)

- Declaración jurada del señor Campo Elías Montaña Mejía del 18 de mayo de 2017 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo – Bolívar. (Fols. 255-256 Cdno 2)

- Declaración jurada del señor Freddys Pabuena Subero del 18 de mayo de 2017 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo – Bolívar. (Fols. 257-258 Cdno 2)

**7.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.**

En el caso concreto debe declararse la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho el demandante por la existencia de la relación laboral declarada por la Juez de Primera Instancia, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización de los diferentes vínculos contractuales y la reclamación del derecho ante la autoridad pertinente, la cual, solo fue hasta el 5 de junio de 2014, como pasa a explicarse:

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, a saber:

> *"Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
>
> *Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización."*

Según las reglas jurisprudenciales expuestas, en el caso objeto de estudio, en razón a que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales fue radicada ante la entidad demandada el **5 de junio de 2014**[18], y por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los periodos laborados.

Quiere decir lo anterior, que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral del señor Rafael Yepes Barraza se encuentran prescritos referente a los periodos que van desde el 6 de enero de 2003 y el 31 de mayo de 2011, al haber transcurrido más de 3 años entre la finalización de cada uno de ellos y la fecha de reclamación del derecho, así:

| No. Contrato | Periodo de vinculación | Duración | Fecha de prescripción |
|---|---|---|---|
| 359[19] | 06/01/2003 a 06/02/2003 | 30 días | |
| 372[20] | 10/02/2003 a 10/03/2003 | 30 días | |
| 387[21] | 10/03/2003 a 20/04/2003 | 40 días | |
| 393[22] | 28/04/2003 a 28/05/2003 | 30 días | 29 de mayo de 2006 |
| 422[23] | 10/07/2003 a 10/08/2003 | 30 días | 11 de agosto de 2006 |
| 13[24] | 10/03/2004 a 10/06/2004 | 90 días | 11 de junio de 2007 |
| 6[25] | 22/01/2005 a 22/04/2005 | 90 días | 23 de abril de 2008 |
| 5[26] | 03/01/2006 a 31/12/2006 | 1 año | 1 de enero de 2010 |
| no tiene[27] | 01/01/2009 a 31/12/2009 | 1 año | |
| 6[28] | 01/01/2010 a 31/12/2010 | 1 año | |
| no tiene[29] | 01/01/2011 a 31/05/2011 | 150 días | 1 de junio de 2014 |
| no tiene[30] | 10/10/2011 a 31/12/2011 | 83 días | **1 enero de 2015 (periodo que no está afectado por el fenómeno de prescripción)** |

De conformidad con los razonamientos precedentes, considera esta Corporación que al señor Rafael Yepes Barraza le prescribió el derecho a

[18] Fols. 37-39 cdno 1
[19] Fol. 44 Cdno 1.
[20] Fol. 45 Cdno 1.
[21] Fol. 47 Cdno 1.
[22] Fol. 48 Cdno 1.
[23] Fol. 49 Cdno 1.
[24] Fols. 50-51 y vto Cdno 1.
[25] Fols. 53-55 Cdno 1.
[26] Fols. 57-59 Cdno 1.
[27] Fols. 211-213 Cdno 2
[28] Fols. 214-218 Cdno 2.
[29] Fols. 69-70 Cdno 1.
[30] Fol. 71 Cdno 1.

reclamar los emolumentos deprecados derivados del reconocimiento de la relación laboral, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar.

Colofón de lo anterior, se acreditaron los supuestos del contrato realidad, luego habría lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas ordinariamente. No obstante lo anterior, por prescripción extintiva del derecho, el demandante únicamente tiene derecho a que la entidad demandada le pague las prestaciones sociales referentes al periodo no prescrito comprendido entre el 10 de octubre al 31 de diciembre de 2011 y realice las cotizaciones a pensión de todo el tiempo, incluyendo el prescrito, por tratarse de una prestación imprescriptible.

En consecuencia, la Sala concluye que no prospera el recurso, puesto que el mismo no se ajusta a la posición imperante hoy en la Jurisdicción, sobre este tema, y de acuerdo a lo antes estudiado, la petición de reclamación se hizo con posterioridad a la terminación de todas las relaciones laborales celebradas entre el demandante y la entidad demandada, excepto la última que le fue reconocida. Por lo antes expresado, no se puede reconocer que la prescripción empieza a partir de la ejecutoría de la sentencia, sino de la finalización de cada vínculo contractual, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

### 7.8. Conclusión

Para la Sala, en aplicación del precedente Judicial de la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 y lo probado dentro del proceso, se encuentran prescritos los periodos comprendidos entre el 6 de enero de 2003 y el 31 de mayo de 2011, por no haberse realizado la debida reclamación ante la autoridad demandada, puesto que, esta debe surtirse una vez finalizada cada relación contractual y no como lo pretende el apelante, que se configure el fenómeno de la prescripción una vez emitida la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral.

## VII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en constas a la parte vencida.

## VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 073 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

AUSENTE CON PERMISO

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**
**(En uso de permiso)**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**